



# BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE POLONIA

En Varsovia, a 23 de diciembre de 2024

Punto 1911

LEY

de 21 de noviembre de 2024

**por la que se modifica la Ley sobre la gestión de envases y residuos de envases y otras leyes<sup>1), 2), 3)</sup>**

**Artículo 1.** La Ley, de 13 de junio de 2013, sobre la gestión de envases y residuos de envases (Boletín Oficial de 2024, punto 927) se modifica como sigue:

- 1) en el artículo 8:
  - a) en el punto 6 *bis*, se suprimen las palabras «del usuario final de la bebida y»;
  - b) después del punto 7, se añade un punto 7 *bis* con la siguiente redacción:  
«7 *bis*) “depósito no reclamado”: la diferencia entre el depósito cobrado y el depósito devuelto, calculada el último día del año civil de que se trate;»;
  - c) después del punto 15 *ter*, se añade un punto 15 *ter bis* con la siguiente redacción:  
«15 *ter bis*) "puesta en marcha del sistema de depósito": la fecha a partir de la cual el sistema de depósito es operado por la entidad representante de conformidad con las normas establecidas en el artículo 40 *octies*, apartado 1, pero no antes del 1 de octubre de 2025;»;
- 2) en el artículo 20, después del apartado 4, se añade un apartado 4 *bis* con la siguiente redacción:  
«4 *bis*. A efectos de la aplicación de la obligación establecida en el apartado 4, los residuos de envases procedentes del sistema de depósito se considerarán residuos de envases domésticos.»;
- 3) en el artículo 21 *bis*, después del apartado 1, se añade un apartado 1 *bis* con la siguiente redacción:  
«1 *bis*. La obligación establecida en el apartado 1 no se aplicará a la entidad que introduzca productos en envases para bebidas que sean leche, yogur u otro producto lácteo de consumo.»;
- 4) en el artículo 23:
  - a) después del apartado 5, se añade un apartado 5 *bis* con la siguiente redacción:  
«5 *bis*. En el caso de los residuos de envases procedentes exclusivamente del sistema de depósito, el reciclador de residuos de envases redactará el documento DPR a petición de la entidad representante presentada a través de una cuenta individual en BDO.»;

<sup>1)</sup> Por lo que respecta al ámbito de aplicación de la presente Ley, se aplica la Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente (DO L 155 de 12.6.2019, p. 1).

<sup>2)</sup> La presente Ley modificará las siguientes leyes: la Ley, de 11 de marzo de 2004, relativa al impuesto sobre el valor añadido, la Ley, de 14 de diciembre de 2012, sobre residuos y la Ley, de 13 de julio de 2023, por la que se modifica la Ley sobre la gestión de envases y residuos de envases y otras leyes.

<sup>3)</sup> La presente Ley se notificó a la Comisión Europea el 19 de septiembre de 2024, con el n.º 2024/0527/PL, en virtud del artículo 4 del Reglamento del Consejo de Ministros, de 23 de diciembre de 2002, sobre el funcionamiento del sistema nacional de notificación de normas y actos jurídicos (Boletín Oficial, punto 2039, y de 2004 y punto 597), que transpone las disposiciones de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (versión codificada) (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1).

- b) el apartado 6 se reformula como sigue:

«6. El reciclador de residuos de envases estará obligado a elaborar un documento DPR cuando una parte que introduzca un producto en los envases, una organización de valorización de envases, una organización económica autónoma a que se refiere el artículo 25, apartado 1, o un solicitante a que se refieren los apartados 5 o 5 bis haya transferido residuos de envases directamente o a través de otro poseedor de residuos para su reciclado, si la solicitud a que se refieren los apartados 4, 5 o 5 bis se ha presentado a más tardar treinta días después del final del trimestre en el que los residuos de envases se transfirieron para su reciclado.»;

- c) el apartado 8 se reformula como sigue:

«8. Cuando una parte que introduzca un producto en envases, una organización de valorización de envases, una organización económica autónoma a que se refiere el artículo 25, apartado 1, o un solicitante a que se refieren los apartados 5 o 5 bis ordene al poseedor de residuos que entregue los residuos de envases para su reciclado, el poseedor de residuos presentará en su nombre la solicitud a que se refieren los apartados 4, 5 o 5 bis.»;

- d) después del apartado 10 *ter*, se añaden unos apartados 10 *quater* a 10 *quinquies* con la siguiente redacción:

«10 *quater*. En el caso de los residuos de envases procedentes exclusivamente del sistema de depósito, el reciclador de residuos de envases pondrá a disposición del solicitante a que se refiere el apartado 5 bis el documento a que se refiere el apartado 3 a través de una cuenta BDO individual en el plazo especificado en el apartado 7.

10 *quinquies*. El solicitante a que se refiere el apartado 5 bis cumplimentará el documento a que se refiere el apartado 3, a más tardar dos meses después del final del trimestre en el que se transfirieron los residuos de envases para su reciclado, indicando la entidad que introduce los productos en los envases o la organización de valorización de envases en este y lo pondrá inmediatamente a disposición, a través de una cuenta BDO individual, de la entidad indicada y del mariscal de la provincia competente para el lugar de actividad del reciclador de residuos de envases.»;

- 5) en el artículo 24:

- a) después del apartado 2 *bis*, se añade un apartado 2 *ter* con la siguiente redacción:

«2 *ter*. En el caso de los residuos de envases procedentes exclusivamente del sistema de depósito, el documento a que se refiere el apartado 1 será elaborado por el operador económico:

1) que exporta residuos de envases;

2) que realiza la entrega intracomunitaria de residuos de envases

— a petición de la entidad representante presentada a través de una cuenta individual BDO.»;

- b) el apartado 4 se reformula como sigue:

«4. El operador estará obligado a elaborar el documento a que se refiere el apartado 1 cuando el productor de productos envasados, la organización de valorización de envases, una organización económica autónoma a que se refiere el artículo 25, apartado 1, o la entidad representante haya transferido los residuos de envases directamente o a través de otro poseedor de residuos, según proceda, para la exportación de residuos de envases o para la entrega intracomunitaria de residuos de envases, si las solicitudes a que se refieren los apartados 2 o 2 *ter* se presentaron a más tardar treinta días después del final del trimestre en el que se transfirieron los residuos de envases, según proceda, para la exportación de residuos de envases o para la entrega intracomunitaria de residuos de envases.»;

- c) el apartado 7 se reformula como sigue:

«7. Cuando la entidad que introduzca los productos en envases, la organización de valorización de envases, una organización económica autónoma a que se refiere el artículo 25, apartado 1, o la entidad que la represente ordene al poseedor de residuos que transfiera los residuos de envases para la exportación de residuos de envases o para la entrega intracomunitaria de residuos de envases, el poseedor de residuos presentará en su nombre la solicitud a que se refieren los apartados 2 o 2 *ter*.»;

- d) después del apartado 9, se añaden unos apartados 9 *bis* y 9 *ter* con la siguiente redacción:

«9 *bis*. En el caso de los residuos de envases procedentes exclusivamente del sistema de depósito, el operador que elabore el documento a que se refiere el apartado 1 lo pondrá a disposición de la entidad representante, a través de una cuenta individual en BDO, en el plazo especificado en el apartado 5.

9 *ter*. La entidad representante cumplimentará el documento recibido con arreglo al apartado 9 bis a más tardar dos meses después de que finalice el trimestre en el que se hayan transferido los residuos de envases, según proceda, para la exportación de residuos de envases o para el suministro intracomunitario de residuos de envases, indicando la entidad que introduce los productos en los envases o la organización de valorización de envases en este y lo pondrá inmediatamente a disposición, a través de una cuenta BDO individual, de la entidad indicada y del mariscal de la provincia competente para el lugar de actividad del operador que haya elaborado

- dicho documento.»;
- 6) en el artículo 34, apartado 2 *quater*, después de las palabras «mencionado en el anexo 1 bis de la Ley», se añade una coma y las palabras «aplicando el tipo triple de la tasa sobre el producto especificado para un tipo determinado de envase de bebida»;
- 7) en el artículo 37:
- a) en el apartado 1, la palabra «establece» se sustituye por la palabra «especifica»;
- b) el apartado 3 se reformula como sigue:
- «3. El plazo para el pago de las tasas a que se refieren los apartados 1 y 2 será de catorce días a partir de la fecha en que la decisión a que se refieren los apartados 1 y 2, respectivamente, haya adquirido firmeza.»;
- 8) en el artículo 40 *quater bis*:
- a) en el apartado 1, la palabra «establece» se sustituye por la palabra «especifica»;
- b) el apartado 3 se reformula como sigue:
- «3. El plazo para el pago de las tasas a que se refieren los apartados 1 y 2 será de catorce días a partir de la fecha en que la decisión a que se refieren los apartados 1 y 2, respectivamente, haya adquirido firmeza.»;
- 9) en el artículo 40 *octies*:
- a) en el apartado 1, punto 1, después de la palabra «país» se añaden las palabras «proporcionando en cada municipio al menos un punto de recogida estacionario para los envases y residuos de envases sujetos a un sistema de depósito de los usuarios finales»;
- b) en el apartado 2, después del punto 2, se añaden unos puntos 2 *bis* y 2 *ter* con la siguiente redacción:
- «2 *bis*) los miembros de su consejo de supervisión, los miembros de su consejo de administración ni sus representantes no hayan sido condenados mediante sentencia judicial firme por un delito doloso o un delito fiscal doloso;
- 2 *ter*) no se ha condenado definitivamente en virtud de las disposiciones de la Ley, de 28 de octubre de 2002, sobre la responsabilidad de las entidades colectivas por actos prohibidos bajo pena (Boletín Oficial de 2024, punto 1822);»;
- c) en el apartado 9, después de la palabra «depósito» se añaden las palabras «operado por dicho organismo»;
- d) después del apartado 9, se añade un apartado 9 *bis*, con la siguiente redacción:
- «9 *bis*. La entidad que represente a la entidad que recogió los envases o los residuos de envases resultantes de envases cubiertos por el sistema de depósito de dicha entidad estará obligada a devolver el depósito a la entidad que devolvió el depósito al usuario final.»;
- e) en el apartado 10, después de las palabras «por escrito», se añaden las palabras «en papel o en formato electrónico»;
- f) se añaden unos apartados 16 y 17 con la siguiente redacción:
- «16. El depósito se cobrará en las fases de distribución del producto envasado a que se refiere el anexo 1 bis de la Ley, que es una bebida, antes de la venta de dicho producto al usuario final y del usuario final que lo compre.
17. Las entidades que introduzcan productos en envases de bebidas o que introduzcan directamente productos en envases de bebidas que participen en un sistema de depósito determinado estarán obligadas a proporcionar el depósito cobrado a la entidad representante que opere el sistema de depósito en cuestión con la que hayan celebrado un contrato a más tardar:
- 1) el séptimo día del mes, para el período comprendido entre el decimoquinto y el último día del mes anterior;
- 2) el vigésimo primer día del mes, para el período comprendido entre el primer y el decimocuarto día del mes.»;
- 10) en el artículo 40 *nonies*, apartado 3, después de la palabra «por escrito», se añaden una coma y las palabras «en papel o en formato electrónico»;
- 11) en el artículo 40 *decies*:
- a) después del apartado 3 se añade el apartado 3 *bis* siguiente:
- «3 *bis*. La forma de garantía de los créditos en caso de incumplimiento por parte de la entidad representante de la obligación de liquidación financiera a que se refiere el apartado 3 vendrá determinada por los contratos celebrados entre las unidades de comercio al por menor, al por mayor u otros puntos de recogida de envases y residuos de envases cubiertos por el sistema de depósito y la entidad representante, así como por los celebrados entre las entidades representante que operen diversos sistemas de depósito.»;
- b) el apartado 4 se reformula como sigue:
- «4. Los fondos procedentes del depósito no reclamado y de la venta de residuos de envases recogidos en el

marco del sistema de depósito y de la venta de materiales procedentes del reciclado de dichos residuos se utilizarán para financiar el sistema de depósito.»;

12) en el artículo 40 *undecies*:

a) en el apartado 2:

— en el punto 6:

— en la letra a), después de la palabra «depósito» se añaden las palabras «y la liquidación del depósito entre la entidad representante y las entidades a que se refiere el artículo 40 *octies*, apartado 1, punto 3»;

— la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) las normas y la frecuencia prevista de recogida de los envases y residuos de envases generados a partir de los envases a que se refiere el anexo 1 *bis* de la Ley, de las unidades de comercio al por menor y al por mayor y de otros puntos de recogida de envases y residuos de envases, cubiertos por el sistema de depósito, y las normas de transferencia de dichos envases para su reutilización o de dichos residuos de envases para su reciclado,»;

— en la letra c), después de la palabra «depósito» se añaden las palabras «desglosado por fuente de fondos»;

— en la letra g), el punto y coma se sustituye por una coma y se añaden las letras h) e i) siguientes:

«h) las actividades emprendidas como parte de las actividades de autocontrol cubiertas por la autorización y su calendario;

i) las actividades que deban realizarse a expensas de la entidad representante en caso de terminación de las operaciones cubiertas por la autorización, incluidas:

— la liquidación del depósito cobrado en las unidades de comercio al por menor y al por mayor y otros puntos de recogida de envases y residuos de envases cubiertos por el sistema de depósito,

— la liquidación de los niveles de recogida separada de envases y residuos de envases por entidades que introducen productos en envases o entidades que introducen directamente productos en envases,

— la recogida de envases y residuos de envases para los que se ha cobrado un depósito hasta el final de las operaciones como parte del sistema de depósito operado,

— junto con un calendario de dichas actividades en relación con la fecha de finalización de las operaciones,»;

— después del punto 6, se añaden unos puntos 6 *bis* y 6 *ter* con la siguiente redacción:

«6 *bis*) el calendario de preparación, ejecución y finalización de las actividades emprendidas con el fin de poner en marcha el sistema de depósito y la indicación de las demás condiciones necesarias para ponerlo en marcha, en su caso;

6 *ter*) información sobre los contratos o promesas celebrados, o las cartas de intenciones firmadas con el fin de poner en marcha el sistema de depósito, las inversiones previstas y las compras de maquinaria y equipos,»;

b) después del apartado 2, se añaden unos apartados 2 *bis* y 2 *ter* con la siguiente redacción:

«2 *bis*. A la solicitud a que se refiere el apartado 2 se añadirá el texto siguiente:

1) una declaración de que los miembros del consejo de supervisión, los miembros del consejo de administración y los apoderados de la entidad representante no han sido condenados mediante sentencia judicial firme por delito doloso o delito fiscal doloso;

2) una declaración sobre la ausencia de antecedentes penales de la entidad que representa en virtud de las disposiciones de la Ley, de 28 de octubre de 2002, sobre la responsabilidad de las entidades colectivas por actos prohibidos bajo pena;

3) una declaración de cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 40 *octies*, apartados 2, puntos 1 a 4 y 6;

4) un plan para la ejecución de liquidaciones financieras entre la entidad representante y las entidades a que se refiere el artículo 40 *octies*, apartado 1, punto 3, y la liquidación de fondos procedentes del depósito no reclamado.

2 *ter*. Las declaraciones a que se refiere el apartado 2 *bis*, puntos 1 a 3, se efectuarán bajo pena de incurrir

en responsabilidad penal por realizar declaraciones falsas. La persona que presente la declaración incluirá en ella la siguiente cláusula: "Soy consciente de la responsabilidad penal por realizar una declaración falsa con arreglo al artículo 233, apartado 6, de la Ley, de 6 de junio de 1997, sobre el Código Penal.". Esta cláusula sustituirá a la notificación de la autoridad sobre responsabilidad penal por realizar declaraciones falsas.»;

c) en el apartado 4:

— en el punto 2, después de la palabra «depósito», se añaden las palabras «y la liquidación del depósito entre la entidad representante y las entidades a que se refiere el artículo 40 *octies*, apartado 1, punto 3;

— el punto 3 se reformula como sigue:

«3) las normas y la frecuencia prevista de recogida de los envases y residuos de envases generados a partir de los envases a que se refiere el anexo 1 *bis* de la Ley, de las unidades de comercio al por menor y al por mayor y de otros puntos de recogida de envases y residuos de envases, cubiertos por el sistema de depósito, y las normas de transferencia de dichos envases para su reutilización o de dichos residuos de envases para su reciclado;»;

— en el punto 4, después de la palabra «depósito» se añaden las palabras «desglosado por fuente de fondos»;

— después del punto 8, se añaden unos puntos 8 *bis* a 8 *quater* con la siguiente redacción:

«8 *bis*) un calendario para la preparación, ejecución y finalización de las actividades emprendidas con el fin de poner en marcha el sistema de depósito;

8 *ter*) las actividades emprendidas como parte de las actividades de autocontrol cubiertas por la autorización y su calendario;

8 *quater*) las actividades que deban realizarse a expensas de la entidad representante en caso de terminación de las operaciones cubiertas por la autorización, incluidas:

a) — la liquidación del depósito cobrado en las unidades de comercio al por menor y al por mayor y otros puntos de recogida de envases y residuos de envases cubiertos por el sistema de depósito,

b) — la liquidación de los niveles de recogida separada de envases y residuos de envases por las entidades que introducen productos en los envases o las entidades que introducen directamente productos en los envases,

c) — la recogida de envases y residuos de envases para los que se ha cobrado un depósito hasta el final de las operaciones como parte del sistema de depósito operado,

— junto con un calendario de dichas actividades en relación con la fecha de finalización de las operaciones;»;

d) después del apartado 4, se añada un apartado 4 *bis* con la siguiente redacción:

«4 *bis*. El plazo a que se refiere el apartado 4, punto 9, no podrá ser superior a veinticuatro meses a partir de la fecha de expedición de la autorización para operar el sistema de depósito.»;

e) en el apartado 5, después de la palabra «años» se añaden las palabras «desde la puesta en marcha del sistema de depósito»;

f) después del apartado 5, se añada un apartado 5 *bis* con la siguiente redacción:

«5 *bis*. La entidad representante, tras obtener una autorización para operar un sistema de depósito, facilitará al ministro responsable de asuntos climáticos y al inspector provincial competente en materia de protección del medio ambiente información sobre la aplicación del calendario a que se refiere el apartado 4, punto 8 *bis*, no antes de cuatro meses y no más tarde de tres meses antes de la fecha de puesta en marcha del sistema de depósito.»;

g) el apartado 6 se reformula como sigue:

«6. Si no se inicia la operación del sistema de depósito en el plazo establecido en la autorización para operar el sistema de depósito, el ministro responsable de asuntos climáticos, mediante decisión, podrá revocar la autorización sin indemnización y fijará un plazo para la ejecución de la decisión teniendo en cuenta el grado de preparación a efectos de la puesta en marcha del sistema de depósito y el grado de retraso existente.»;

h) después del apartado 6, se añada un apartado 6 *bis* con la siguiente redacción:

«6 *bis*. La decisión a que se refiere el apartado 6 podrá ser objeto de una orden de ejecución inmediata por parte del ministro responsable de asuntos climáticos en caso de que sea necesario para proteger los intereses de las entidades a que se refiere el artículo 40 *octies*, apartado 1, punto 3.»;

i) en el apartado 7, después de las palabras «a que se refiere el artículo 40 *octies*, apartado 1,» se añaden las palabras «y también cuando de la información presentada de conformidad con el calendario a que se refiere el apartado 2, punto 6 *bis*, se desprenda que no es posible poner en marcha el sistema de depósito dentro del plazo prescrito»;

j) se añade un apartado 9 con la siguiente redacción:

«9. Las partes en el procedimiento de adopción de una decisión a que se refieren los apartados 1, 6, 7 y 8 serán exclusivamente la entidad representante a la que se refiera la autorización para operar el sistema de depósito.»;

13) en el artículo 40 *duodecies*:

a) los apartados 1 y 2 se reformulan como sigue:

«1. Si la entidad representante opera el sistema de depósito de manera que infrinja las disposiciones de la Ley por la que se definen las obligaciones de la entidad representante o las condiciones establecidas en la autorización para operar el sistema de depósito o deja de cumplir las condiciones a que se refieren el artículo 40 *octies*, apartado 2, puntos 1 a 4 o 6, o el apartado 6, o si el sistema de depósito operado por la entidad representante deja de cumplir las condiciones a que se refiere el artículo 40 *octies*, apartado 1, el ministro responsable de asuntos climáticos pedirá a dicha entidad que ponga fin inmediatamente a las infracciones y fije un plazo para subsanar las irregularidades.

2. Si la entidad representante, a pesar del requerimiento, sigue operando el sistema de depósito de manera que infrinja las disposiciones de la Ley que definen las obligaciones de la entidad representante o las condiciones establecidas en la autorización para operar el sistema de depósito o no cumple las condiciones a que se refieren el artículo 40 *octies*, apartado 2, puntos 1 a 4 y 6, o el apartado 6, o si el sistema de depósito operado por la entidad representante no cumple las condiciones a que se refiere el artículo 40 *octies*, apartado 1, el ministro responsable de asuntos climáticos revocará, mediante decisión, la autorización para operar el sistema de depósito sin indemnización, y fijará un plazo para la ejecución de la decisión.»;

b) después del apartado 2, se añaden unos apartados 2 *bis* y 2 *ter* con la siguiente redacción:

«2 *bis*. La decisión a que se refiere el apartado 2 podrá ser objeto de una orden de ejecución inmediata por parte del ministro responsable de asuntos climáticos en caso de que sea necesario para proteger los intereses de las entidades a que se refiere el artículo 40 *octies*, apartado 1, punto 3.

2 *ter*. Las partes en el procedimiento de adopción de una decisión a que se refiere el apartado 2 serán exclusivamente la entidad representante a la que se refiere el procedimiento.»;

14) en el artículo 44:

a) el apartado 1 se reformula como sigue:

«1. Los operadores que operen una unidad de comercio al por menor o al por mayor con una superficie de venta no superior a 200 m<sup>2</sup>, en la que se ofrecen a los usuarios finales productos que son bebidas en envases de bebidas sujetos a un sistema de depósito tal como se contempla en:

- 1) los puntos 1 y 2 del anexo 1 *bis* de la Ley: estarán obligados a participar en el sistema de depósito al menos en lo que se refiere al cobro del depósito y podrán participar en este sistema en lo que se refiere a la devolución del depósito y la recogida de envases vacíos y residuos de envases;
- 2) el punto 3 del anexo 1 *bis* de la Ley: estarán obligados a participar en el sistema de depósito al menos en lo que se refiere al cobro y la devolución del depósito y a la recogida de envases vacíos.»;

b) en el apartado 4, después de la palabra «por escrito», se añaden una coma y las palabras «en papel o en formato electrónico o en formato documental»;

c) en el apartado 6, después de la palabra «por escrito», se añaden una coma y las palabras «en papel o en formato electrónico o en formato documental»;

15) después del artículo 53 *bis*, se añade un artículo 53 *ter* con la siguiente redacción:

«Artículo 53 *ter*. 1. El inspector provincial competente en materia de protección del medio ambiente realizará inspecciones de la entidad representante:

- 1) previa presentación de la información a que se refiere el artículo 40 *undecies*, apartado 5 *bis*, en lo que respecta a la conformidad de los hechos con dicha información;
- 2) en el primer año después de la puesta en marcha del sistema de depósito, en lo que respecta a la conformidad de los hechos con la autorización para operar el sistema de depósito expedida a dicha entidad representante y con las disposiciones de la Ley por la que se establecen las obligaciones de la entidad representante y el cumplimiento de las condiciones a que se refieren el artículo 40 *octies*, apartado 1, el apartado 2, puntos 1 a 4 y 6, y el apartado 6.

2. El inspector provincial competente en materia de protección del medio ambiente elaborará y presentará la información agregada sobre los resultados de las inspecciones a que se refiere el apartado 1 al inspector jefe provincial competente en materia de protección del medio ambiente a más tardar el 15 de febrero para el año civil

anterior.

3. El inspector jefe de protección del medio ambiente elaborará y presentará al ministro responsable de asuntos climáticos, a más tardar el 30 de julio de cada año, un informe anual sobre los resultados de las inspecciones a que se refiere el apartado 1.»;

16) en el artículo 56, apartado 1, el punto 14 se reformula como sigue:

«14) que, en contra de lo dispuesto en el artículo 44, apartado 1, operen una unidad de comercio al por menor o al por mayor con una superficie de ventas no superior a 200 m<sup>2</sup>, en la que se ofrecen a los usuarios finales productos que son bebidas en envases de bebidas cubiertos por el sistema de depósito mencionado en:

- a) el anexo 1 *bis*, puntos 1 y 2, de la Ley y no cobren un depósito;
- b) el anexo 1 *bis*, punto 3, de la Ley y no recojan un depósito o devuelvan un depósito, o no recojan envases vacíos;»;

17) el anexo 1 *bis* de la Ley se entenderá como se define en el anexo 1 de la presente Ley;

18) en el anexo 2 de la Ley:

a) en el apartado 6 de las notas explicativas del modelo, se añade una tercera frase con la siguiente redacción:

«Si una entidad que introduce un producto en envases de bebidas no ha celebrado un contrato como el contemplado en el artículo 40 *nonies*, apartado 3, se aplicará el triple tipo de comisión por el producto, de conformidad con el artículo 34, apartado 2 *quater*.»;

b) en el apartado 7 de las notas explicativas del modelo, se añade una a tercera frase con la siguiente redacción:

«Si una entidad que introduce un producto en envases de bebidas no ha celebrado un contrato como el contemplado en el artículo 40 *nonies*, apartado 3, se aplicará el triple tipo de comisión por el producto, de conformidad con el artículo 34, apartado 2 *quater*.»;

19) el anexo 4 de la Ley se entenderá como se define en el anexo 2 de la presente Ley.

**Artículo 2.** La Ley, de 11 de marzo de 2004, relativa al impuesto sobre el valor añadido (Boletín Oficial de 2024, puntos 361, 852, 1473 y 1721) se modifica como sigue:

1) en el artículo 2:

a) se suprime el punto 49;

b) se añade un punto 49 *bis* con la siguiente redacción:

«49 *bis*) "sistema de depósito": un sistema de depósito en el sentido del artículo 8, punto 13 *bis*, de la Ley, de 13 de junio de 2013, sobre la gestión de envases y residuos de envases (Boletín Oficial de 2024, puntos 927 y 1911);»;

c) en el punto 50, se suprimen las palabras «en el sentido del artículo 8, punto 13 *bis*, de dicha Ley»;

d) el punto 51 se reformula como sigue:

«51) "residuos de envases": se entenderán los residuos de envases en el sentido del artículo 8, punto 8, de la Ley, de 13 de junio de 2013, sobre la gestión de envases y residuos de envases devueltos en virtud del sistema de depósito;»;

e) se añade el siguiente punto 52:

«52) "entidad representante": la entidad a que se refiere el artículo 40 *nonies*, apartados 1 y 2, de la Ley, de 13 de junio de 2013, sobre la gestión de envases y residuos de envases.»;

2) después del artículo 17 *bis*, se añade un artículo 17 *ter* con la siguiente redacción:

«Artículo 17 *ter*. La entidad representante que haya celebrado contratos con entidades que introduzcan productos en envases de bebidas será responsable del impuesto sobre los depósitos cobrados por dichas entidades por envases cubiertos por el sistema de depósito que no hayan sido devueltos en dicho sistema.»;

3) en el artículo 29 *bis*:

a) el apartado 11 *bis* se reformula como sigue:

«11 *bis*. La base imponible no incluirá el depósito cobrado por los envases cubiertos por el sistema de depósito si la entidad sujeta a imposición ha entregado los bienes en dichos envases.»;

b) quedan derogados los apartados 12 *bis* y 12 *ter*;

c) se añaden unos apartados 12 *quater* y 12 *quinquies* con la siguiente redacción:

«12 *quater*. Si los envases o residuos de envases cubiertos por el sistema de depósito no se devuelven a la entidad representante, la entidad que introduzca un producto en envases de bebidas aumentará la base imponible el último día del año por la diferencia del valor del depósito resultante de los envases o residuos de envases cubiertos por el sistema de depósito introducidos en el mercado por esta en un año determinado y los envases o

residuos de envases cubiertos por el sistema devueltos a la entidad representante en un año determinado. El importe de la diferencia incluirá el importe del impuesto. La entidad que introduzca un producto en envases de bebidas estará obligada a aumentar la base imponible en la declaración fiscal presentada para el primer ejercicio fiscal del año siguiente al año para el que se haya determinado la diferencia en el valor del depósito.

12 *quinquies*. Si, en un año determinado, el valor del depósito resultante del envase cubierto por el sistema de depósito introducido en el mercado por la entidad que introduce un producto en envases de bebidas es inferior al valor del depósito resultante del envase o de los residuos de envases cubiertos por este sistema devueltos a la entidad representante, la entidad que introduzca un producto en envases de bebidas tendrá en cuenta esta diferencia a la hora de determinar la base imponible para:

- 1) el año siguiente; o
  - 2) los años siguientes al año siguiente, si, en el año siguiente, el valor del depósito resultante de los envases cubiertos por el sistema de depósito introducidos en el mercado por la entidad que introduce un producto en envases de bebidas es inferior al valor total del depósito resultante de envases o residuos de envases cubiertos por dicho sistema devueltos a la entidad representante y al valor de la diferencia resultante del año anterior.»;
- 4) en el artículo 103, después del apartado 5 *quinquies*, se añade un apartado 5 *quinquies bis* con la siguiente redacción:

«5 *quinquies bis*. El pagador a que se refiere el artículo 17 *ter* estará obligado, sin necesidad de requerimiento por parte del jefe de la agencia tributaria, a calcular e ingresar en la cuenta de la agencia tributaria competente las cuotas del impuesto correspondientes al período del año, a más tardar el último día del mes siguiente al año para el que se haya determinado la diferencia entre el valor del depósito resultante de los envases cubiertos por el sistema de depósito introducidos en el mercado en un año determinado y los envases o residuos de envases cubiertos por este sistema devueltos a la entidad representante en un año determinado.»;

- 5) en el artículo 109, los apartados 11 *decies bis* a 11 *decies quater*, se reformulan como sigue:

«11 *decies bis*. La entidad que introduzca un producto en envases de bebidas y la entidad representante deberán llevar registros en formato electrónico que contengan los datos necesarios para determinar la base imponible, incluidos los envases cubiertos por el sistema de depósito introducidos en el mercado, desglosados por tipo de envase, el número y el valor del depósito cobrado en un año determinado, y los envases devueltos y los residuos de envases cubiertos por el sistema de depósito, desglosados por tipo de envase o residuos de envases, el número y el valor del depósito devuelto en un año determinado. La entidad representante conservará los registros desglosados por entidades que introduzcan productos en envases de bebidas.

11 *decies ter*. Los registros a que se refiere el apartado 11 *decies bis* serán facilitados por la entidad que introduce los productos en envases de bebidas y por la entidad representante por medios electrónicos siempre que una autoridad fiscal así lo solicite.

11 *decies quater*. Los registros a que se refiere el apartado 11 *decies bis* se conservarán durante un período de cinco años a partir del final del año para el que se haya determinado la base imponible resultante de la diferencia entre el valor del depósito cobrado para los envases cubiertos por el sistema de depósito introducidos en el mercado en un año determinado y el valor del depósito devuelto para los envases o residuos de envases cubiertos por el sistema de depósito en un año determinado.».

**Artículo 3.** La Ley, de 14 de diciembre de 2012, sobre residuos (Boletín Oficial de 2023, puntos 1587, 1597, 1688, 1852 y 2029, y de 2024, punto 1834) se modifica como sigue:

- 1) en el artículo 45:
  - a) en el apartado 1, punto 12, se sustituye el punto final por un punto y coma y se añade un punto 13 con la siguiente redacción:

«13) recoger los envases y residuos de envases generados a partir de los envases a que se refiere el anexo 1 *bis* de la Ley, de 13 de junio de 2013, sobre la gestión de envases y residuos de envases (Boletín Oficial de 2024, puntos 927 y 1911) que les hayan facilitado las entidades a que se refiere el punto 1.»;
  - b) en el apartado 2, después de las palabras «recepción gratuita de residuos», se añaden las palabras «, excepto en el caso de los residuos de envases generados a partir de los envases a que se refiere el anexo 1 *bis* de la Ley, de 13 de junio de 2013, sobre la gestión de envases y residuos de envases, el contrato podrá celebrarse con la entidad de recogida de residuos de envases a que se refiere el apartado 1, punto 13.»;
  - c) después del apartado 2 *bis*, se añade un apartado 2 *ter* con la siguiente redacción:

«2 *ter*. La entidad de recogida de residuos de envases a que se refiere el apartado 1, punto 13, podrá celebrar un contrato, por escrito y bajo pena de nulidad, con el poseedor de residuos en posesión de una autorización de recogida de residuos o de una autorización de reciclado de residuos para los residuos enumerados en el apartado 1, punto 13, en lo que respecta, como mínimo, a la recepción gratuita de residuos.»;



2) el apartado 177 se reformula como sigue:

«Artículo 177 Toda persona que, sin haber celebrado un acuerdo contemplado en el artículo 45, apartado 2, o en el artículo 2 *ter*, recoja residuos se sancionará con la detención o con una multa.».

**Artículo 4.** En la Ley, de 13 de julio de 2023, por la que se modifica la Ley sobre la gestión de envases y residuos de envases y otras leyes (Boletín Oficial, punto 1852), en el artículo 9,

1) después del apartado 1, se añade un apartado 1 *bis* con la siguiente redacción:

«1 *bis*. Los envases a que se refiere el anexo 1 *bis* de la Ley modificada en el artículo 1, en los que hayan sido comercializados productos que son bebidas por las personas que comercializan productos en envases de bebidas o que comercializan directamente productos en envases de bebidas en un plazo de tres meses a partir de la fecha de adhesión al sistema de depósito, pero a más tardar el 31 de diciembre de 2025, sin una etiqueta que indique que el envase está cubierto por el sistema de depósito y que especifique el importe del depósito, podrán utilizarse hasta su consumo, devolución o agotamiento de las existencias.»;

2) en el apartado 2, después de las palabras «en el apartado 1», se añaden las palabras «y el apartado 1 *bis*»;

3) en el apartado 3, se sustituye la palabra «2024» por la palabra «2025» y se sustituye la palabra «2025», que aparece dos veces, por la palabra «2026».

**Artículo 5.** 1. Una entidad representante que, antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, haya obtenido una autorización para operar un sistema de depósito contemplado en el artículo 40 *undecies*, apartado 1, de la Ley modificada en el artículo 1 (en lo sucesivo, la «autorización»), estará obligada a presentar una solicitud de modificación de la autorización en un plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. El artículo 40 *undecies*, apartados 2 a 2 *ter*, de la Ley modificada en el artículo 1, modificado por la presente Ley, se aplicará a la solicitud de modificación de la autorización.

2. Si en la autorización el plazo para poner en marcha el sistema de depósito es superior a veinticuatro meses a partir de la fecha de expedición de la autorización, el ministro responsable de asuntos climáticos cambiará este plazo por uno no superior a veinticuatro meses a partir de la fecha de expedición de la presente autorización.

3. En caso de que el representante no presente la solicitud completa en el plazo mencionado en el apartado 1, el ministro responsable de asuntos climáticos revocará, mediante decisión, la autorización sin compensación.

**Artículo 6.** 1. Para los procedimientos para la expedición de la autorización iniciados y no concluidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley modificada en el artículo 1, en la redacción dada por esta Ley.

2. Una entidad representante que, antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, haya presentado una solicitud de autorización antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, estará obligada a completar esta solicitud en un plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, bajo pena de no examinar la solicitud.

3. La obligación establecida en el artículo 40 *undecies*, apartado 5 *bis*, de la Ley modificada en el artículo 1 no se aplicará a una entidad representante que, antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, haya puesto en marcha el sistema de depósito.

**Artículo 7.** 1. Una entidad representante que, antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, haya obtenido una autorización en la que la fecha de puesta en marcha del sistema de depósito fuera anterior al 1 de octubre de 2025, podrá solicitar, en un plazo de siete días a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, una modificación de la autorización limitada a cambiar la fecha de puesta en marcha del sistema de depósito al 1 de octubre de 2025.

2. En caso de que se presente la solicitud prevista en el apartado 1, el ministro responsable de asuntos climáticos modificará la autorización, mediante decisión, en un plazo de siete días.

3. Cuando la entidad representante haya presentado una solicitud en el plazo mencionado en el apartado 1, el artículo 40 *undecies*, apartado 6, de la Ley modificada en el artículo 1 se aplicará a la retirada de la autorización si la entidad representante no ha activado el sistema de depósito en el plazo especificado en la decisión a que se refiere el apartado 2.

4. En lo que respecta a los procedimientos de autorización iniciados y no concluidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, la decisión de autorización indicará la fecha de activación del sistema de depósito no antes del 1 de octubre de 2025.

**Artículo 8.** En 2025, se permitirá utilizar el modelo de etiqueta que indique que el envase está cubierto por el sistema de depósito y que especifique el importe del depósito establecido en el anexo 4 de la Ley modificada en el artículo 1 en su versión actual.

**Artículo 9.** En 2025, para los envases:

- 1) a que se refiere el anexo 1 *bis*, puntos 1 y 2, de la Ley modificada en el artículo 1, el nivel de recogida separada de residuos de envases en ese año civil será el valor, expresado en porcentaje, del cociente del peso de los residuos de envases resultantes de dichos envases, recogidos por separado en el marco del sistema de depósito en ese año, y el peso de dichos envases comercializados en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de ese año;
- 2) a que se refiere el anexo 1 *bis*, punto 3, de la Ley modificada en el artículo 1, el porcentaje de recogida separada de envases en un año natural determinado será el valor, expresado en porcentaje, del cociente entre el importe del depósito devuelto en ese año natural y el importe del depósito recaudado en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de ese año en el marco del sistema de depósitos.

**Artículo 10.** Las obligaciones a que se refieren el artículo 40 *nonies*, apartado 4, el artículo 42, apartado 2, y el artículo 44, apartados 1, 2 y 4 a 7, de la Ley modificada en el artículo 1 se aplicarán a partir del 1 de octubre de 2025.

**Artículo 11.** La Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2025, con excepción del artículo 1, punto 6, que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

El Presidente de la República de Polonia: A.  
*Duda*

Anexos de la Ley de 21 de noviembre de 2024  
(Boletín Oficial, punto 1911)

**Anexo 1**

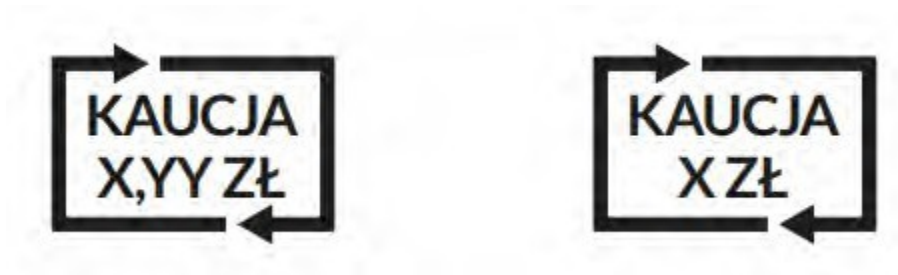
tasas mínimas de recogida SEPARADA  
de envases y residuos de envases

Artículo	Tipos de envases	Tasas de recogida separada de envases y residuos de envases en % anual				
		2025	2026	2027	2028	2029 y los años siguientes
1	botellas de plástico para bebidas de hasta tres litros de capacidad, incluidos sus tapas y tapones, pero no las botellas para bebidas de vidrio o de metal con tapas y tapones hechos de plástico	77	77	77	77	90
2	latas de metal de hasta un litro	77	77	77	77	90
3	botellas de vidrio reutilizables de hasta un litro y medio	77	77	77	77	90

## Anexo 2

## MODELO DE LA ETIQUETA

INDICACIÓN DE QUE EL ENVASE ESTÁ CUBIERTO POR EL SISTEMA DE  
DEPÓSITO  
Y ESPECIFICACIÓN DEL IMPORTE DEL DEPÓSITO



donde:

X,YY: el importe del depósito, entendiéndose X como PLN e YY  
céntimos,

X: el importe del depósito en eslotis íntegros.

## Notas explicativas:

Si, para un tipo determinado de envase, el importe del depósito se especifica en eslotis parciales, se aplicará la fórmula que contenga la indicación «X,YY».

Si, para un tipo determinado de envase, el importe del depósito se especifica en eslotis íntegros, se aplicará la fórmula que contenga la indicación «X». La etiqueta deberá:

- 1) ser clara, visible, legible y duradera;
- 2) contrastar con el fondo;
- 3) estar situada en la etiqueta.